REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Radicación: Tutela 110014003031**-2021-00493-**00

Se resuelve la acción de tutela de **Miguel Ángel Fonseca Ramos** contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

Antecedentes

1. El accionante pretende mediante la protección de las garantías constitucionales presuntamente vulneradas se ordene a la accionada la entrega de la motocicleta de placas DLT42C que le fuere retenida por un agente de tránsito, sin que haya lugar a ningún cobro por concepto de parqueadero.

Relató que el 20 de abril 2021 un agente de tránsito le impuso la orden de comparendo N- 4808080, y a pesar de haber sido cancelada, no le entregan el vehículo aduciendo que existen otros comparendos anteriores pendientes de pago.

2. La Sede Operativa Cajicá de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca advirtió que el comparendo en comento fue impuesto por: *"No realizar la revisión tecnicomecanica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones tecnicomecanica y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado" Que como se evidencia en las observaciones descritas por el agente de tránsito de la Policía Nacional en el comparendo número 4808080 "transita con las llantas en mal estado de labrado Lisa."* Agregó que el actor tiene pendiente de pago las sumas de $3.139.353 y $381.510 por comparendos de tránsito, por lo que de conformidad con la ley 2027 del 2020 artículo 2 parágrafo 3, no se podrá hacer entrega de vehículos inmovilizados hasta tanto el propietario, poseedor o infractor acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o haber firmado un acuerdo de pago que se encuentre vigente.

En lo que tiene que ver con una presunta vulneración del derecho de petición y debido proceso precisó: *"que por el contrario en aras de garantizar el debido proceso una vez fuere recepcionada por esta secretaria la solicitud de salida de patios el día 20 de abril de 2021 a las 11:06 pm se dio tramite y envió contestación el día 21 de abril de 2021 en donde se le manifestó concretamente al señor Fonseca que el infractor cuenta con varios comparendos pendientes de pago y que en atención a lo que establece la ley 2027 de 2020 debe cancelarlos para procesar dicha solicitud".*

3. La Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Transito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca refirió que la entidad es un operador logístico, que si bien están encargados de la atención al usuario, no tienen competencia para emitir ordenes de entrega de vehículos inmovilizados por infracciones

a las normas de tránsito, pues; tal como lo señala el artículo 125 del C.N.T la entidad competente es la Autoridad de Transito en cabeza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca; en razón a lo anterior indicó no constarle ninguno de los hechos expuestos en la acción y solicitó la desvinculación del trámite constitucional, no sin antes precisar que conforme a la normatividad vigente hasta tanto el poseedor se encuentre a paz y salvo no es procedente la entrega de la motocicleta.

4.La Alcaldía de Cajicá presentó informe en los siguientes términos: *"El accionante describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo motivaron a presentar la acción de tutela en varios hechos, ante los que procedo a manifestar que son hechos ajenos de la competencia de la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Alcaldía Municipal de Cajicá*" y sobre las pretensiones indicó*: "En este orden de ideas, los hechos argumentados por la parte accionante el señor MIGUEL ÁNGEL FONSECA RAMOS, resultan inoponibles a la Alcaldía de Cajicá o a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cajicá, en atención a que el desarrollo de los procesos contravencionales de Tránsito y de los procesos administrativos de Cobro Coactivo, así como las respuestas de fondo a los derechos de petición elevados por los usuarios se encuentran en cabeza de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en colaboración con la Concesión SIETT CUNDINAMARCA sede CAJICÁ"*

.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad o de particular[1] en los casos previstos en la Ley.

No obstante, la acción constitucional sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente[2].

Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó: "*por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras,* ***la***

[1] De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"

[2] El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala en su primer numeral la improcedencia de la acción de tutela "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto*, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común*"[3].

Descendiendo al caso concreto, pretende el actor por esta vía expedita se ordene la entrega de la motocicleta placas DLT42C, sin que de manera fehaciente y puntual indique en qué consiste el accionar contrario a derecho de la encartada, pues del material probatorio recaudado no se advierte que la decisión aquí atacada resulte arbitraria ni caprichosa, sino por el contrario, ajustada al ordenamiento jurídico nacional.

Por otro lado, en relación con la vulneración al derecho de petición, se advierte que el accionante no demostró la conculcación alegada, a pesar de que en el auto admisorio de la tutela se le instó parta que allegara los anexos enunciados en el escrito, requerimiento ante el cual se guardó silencio. De esta manera, no se abre paso la protección invocada pues para que opere el amparo de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión del accionado.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve**

Primero: Declarar la improcedencia de la acción invocada.

Segundo: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

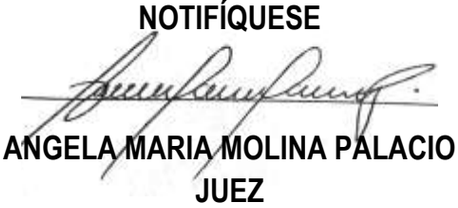

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

[3] T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

MFGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef7a491e7b309154ec39afe8b6c985d31fc873ba708260f94e23abd763ced7e4
Documento generado en 21/06/2021 08:25:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MFGM